

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente proceso pendiente de trámite. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
RADICACIÓN: 760013103004-2019-00271-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se dispuso citar al BANCO FINANDINA en su condición de acreedor prendario del vehículo de placas DOT-360 para que hiciera valer su crédito sea o no exigible bien sea dentro de este proceso o en proceso ejecutivo separado, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal.

Por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2022 notificado por estado al día siguiente, se le reconoció personería a la apoderada de BANCO FINANDINA S.A., por tanto, desde esa fecha debe entenderse que quedó notificado por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden, BANCO FINANDINA S.A. el 31 de octubre de 2022 presentó a través de apoderada judicial memorial mediante el cual manifiesta que se hace presente en el proceso para hacer valer su garantía, y en tal sentido procedió a acumular demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Teniendo en cuenta lo expuesto, revisada la demanda ejecutiva acumulada advierte el despacho que adolece de varias falencias que conllevan su inadmisión, así:

1. No se cumple con lo dispuesto en el último aparte del inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el certificado aportado fue expedido con una antelación superior a un (1) mes.

Ello es así, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 31 de octubre de 2022, mientras que el certificado aportado data del 3 de junio de 2022 (más de tres meses).

2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no habiendo sido solicitada ninguna medida cautelar, debió remitirse copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada MONICA ANDREA RODRIGUEZ.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda acumulada ejecutiva para la efectividad de la garantía real del BANCO FINANDINA S.A., contra MONICA ANDREA RODRIGUEZ, y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **121** DE HOY **25 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria